



**PUBLICACIONES INSTITUCIONALES**

**La igualdad  
jurídica:  
un proyecto  
inacabado**

**M.<sup>a</sup> CARMEN SEVILLA GONZÁLEZ**



**SERIE LECCIONES INAUGURALES / 22**

La igualdad jurídica:  
un proyecto inacabado  
(Perspectiva desde la Historia  
del Derecho comparado)



La igualdad jurídica:  
un proyecto inacabado  
(Perspectiva desde la Historia  
del Derecho comparado)

LECCIÓN INAUGURAL  
DEL CURSO ACADÉMICO 2019-2020

pronunciada por la  
Dra. doña MARÍA CARMEN SEVILLA GONZÁLEZ  
Catedrática de Historia del Derecho y de las Instituciones

17 de septiembre, 2019

SERVICIO DE PUBLICACIONES  
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA, 2019

*Colección:*  
PUBLICACIONES INSTITUCIONALES

*Serie:*  
LECCIONES INAUGURALES/22

*Edita:*  
Servicio de Publicaciones  
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA  
Campus Central  
38200 La Laguna. Santa Cruz de Tenerife  
Teléfono: +34 922 319 198

*Diseño editorial:*  
Jaime H. Vera.  
Javier Torres. Cristóbal Ruiz.

1.<sup>a</sup> edición: 2019  
*Prohibida la reproducción total o parcial  
de esta obra sin permiso del editor*

*Preimpresión:*  
SERVICIO DE PUBLICACIONES

*Impresión:*  
GRAFIEXPRESS

Depósito Legal: TF 797/2019

DOI: <https://doi.org/10.25145/b.2019.002>

*Toda historia es una historia interminable*  
(Michael ENDE)



## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	9
DESARROLLO .....	14
EPÍLOGO.....	35





Excmo. Sr. presidente del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias,

Excma. Sra. rectora magnífica de la Universidad de La Laguna, excelentísimas e ilustrísimas autoridades, miembros de la Comunidad Universitaria, señoras y señores:

## INTRODUCCIÓN

Desde la perspectiva científica de la *Historia del Derecho*, se abordará en esta lección una sinopsis sobre el concepto de *igualdad*.

En el presente, la expresión *igualdad*, palabra de uso cotidiano y coloquial es, muchas veces, utilizada como un *tópico*, es decir, como un lugar común, una expresión empleada en exceso, o como palabra repetida inapropiadamente fuera del contexto adecuado. Se alude a la *igualdad* para reivindicar derechos educativos, el derecho a la sanidad, una mejor distribución de cargas fiscales, la efectiva equiparación en materia de género y también como antídoto verbal frente a los agravios e inconveniencias que nos depara a todos la vida cotidiana.

Si pudiéramos servirnos de una *máquina del tiempo* como la descrita por H.G. Wells<sup>1</sup> en el siglo XIX, y su protagonista, el *Viajero a través del tiempo*, pudiera preguntar a personas que vivieron en el siglo XIX qué es para ellas la *igualdad*, obtendría unas respuestas muy diferentes a las actuales, puesto que para unos, este concepto estaría referido solo a la aplicación

---

<sup>1</sup> WELLS, H.G., *La máquina del tiempo*. Londres, 1896 (ed. española, Madrid, 2002).

de unos mismos textos legales, mientras que otros dirían que la *igualdad* es una utopía difícilmente alcanzable debido a las diferencias naturales existentes entre los seres humanos. Incluso si nos remontáramos a otras épocas, es muy probable que ni siquiera se entendiera el sentido de la pregunta, puesto que desde la Antigüedad hasta el siglo XVIII era una realidad indiscutible la de que los seres humanos eran diferentes entre sí, y por tanto su estatus legal dependía del lugar que ocuparan en la estructura social de cada momento.

El concepto de *igualdad*, tal como se desarrolló a partir de la *Ilustración*, no supuso alcanzar la meta social o jurídica a la que se aspiraba previamente, sino que fue un nuevo principio, revolucionario, si bien precedido por una reflexión intelectual llevada a cabo por la filosofía iusnaturalista y racionalista. La idea pacíficamente aceptada hasta entonces había sido precisamente la contraria, es decir, la de que los seres humanos eran distintos social, política y jurídicamente. Era absolutamente impensable que un campesino, un artesano o un esclavo pretendiera que sus derechos individuales fueran los mismos que los de un miembro de la nobleza o de la Iglesia. Es verdad que algunos sectores intelectuales formularon tibias críticas siempre sutiles y nunca demasiado explícitas contra estas ideas, sin duda para no provocar una reacción desmesurada por parte del monarca, puesto que, conforme a *Las Partidas*, cuerpo legislativo en vigor hasta el siglo XIX, cualquier disidencia o actitud contraria a la autoridad regia podía ser considerada traición y merecer las penas más graves<sup>2</sup>.

Desde la perspectiva actual, las diferencias entre los estamentos sociales del pasado se consideran una situación de desigualdad, pero en ese tiempo nunca se calificó en esos términos, puesto que, como se ha dicho, no existía debate alguno al respecto y se aceptaba que los seres humanos tenían distintos cometidos y funciones en la sociedad y, consecuentemente, distintas normas reguladoras de su existencia.

Desafortunadamente, la máquina de Wells, descrita literariamente como un mecanismo para ir al pasado o adelantarnos al futuro, solo ha existido en esa genial novela de ciencia ficción que tanto impacto generó en su momento, pero corresponde a la *Historia del Derecho* haber reconstruido el pasado en sus vertientes jurídicas y políticas en base a las

---

<sup>2</sup> MARAVALL, J.A., *La oposición política bajo los Austrias*. Barcelona, 1972.

*fuentes*. En esta lección se recurrirá a las fuentes jurídicas, a las históricas y a las literarias, que constituyen una valiosa aportación al permitir valorar las opiniones y criterios en vigor en cada momento, así como los principios morales y sociales de los tiempos pasados. Este planteamiento ha sido adverbado por historiadores de incuestionable prestigio, como M. Bataillon, que reivindicó al papel de las obras literarias para la investigación histórica con ocasión del comentario y análisis de una obra de Lope de Vega<sup>3</sup>.

Esta lección no va a tratar sobre el presente, sino de la evolución de unos principios vigentes en tiempos pretéritos, que partían de la total sumisión del individuo a un poder político arbitrario –el del monarca absoluto– que ejercía en exclusiva la soberanía. Ese acatamiento inicial al derecho regio se transformó primero en una tenue crítica contra la sociedad estamental, y alcanzó posteriormente la categoría de reivindicación. A partir del siglo XVIII, el concepto de *igualdad*, cuestionado y objeto de un complejo debate, ha ido convirtiéndose en un principio normativo y constitucional, que en la actualidad es el soporte de una nueva sociedad con aspiraciones igualitarias.

La *Historia del Derecho* como ciencia dual<sup>4</sup>, es decir, como ciencia histórica y ciencia jurídica, permite analizar la historicidad del concepto de *igualdad*, abstrayendo la *persistencia de lo jurídico*<sup>5</sup>. Es posible así descubrir cómo se ha plasmado la idea primigenia de *igualdad* en el ordenamiento jurídico actual e incluso explicar por qué los criterios y valores del pasado, que incluso pudieron materializarse en normas jurídicas, en la actualidad no están vigentes.

Se inicia este recorrido con la lectura de *L'Encyclopedie*<sup>6</sup>, texto francés de referencia para las ideas ilustradas, en el que aparecen varios

---

<sup>3</sup> BATAILLON, M., «La desdicha por la honra: génesis y sentido de una novela de Lope», en *Nueva Revista de Filología Hispánica*, 1, 1947, pp. 13-42.

<sup>4</sup> ESCUDERO, J.A., *Curso de Historia del Derecho (Fuentes e Instituciones Político-administrativas)*, Madrid, 1985, p. 41.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 42.

<sup>6</sup> DIDEROT, D. *Encyclopédie: ou dictionnaire raisonné des sciences, des arts et des métiers*, 1.<sup>a</sup> ed. Paris, 1751, tomo 5, pp. 414-415. Voz *Egalité*. Autor: M. Le Chevalier de Jaucourt. Sobre la personalidad del autor y su significación dentro de la Ilustración francesa, *cf.* MORRIS, M.F., *Le Chevalier de Jaucourt, un ami de la terre (1704-1780)*, Ginebra, 1979.

significados de la palabra *égalité* (*igualdad*): el primero, desde el punto de vista lógico, cuando existe conformidad entre dos ideas; también en la geometría, en la astronomía y en el álgebra y por último se habla de la *Egalité naturelle*, que ocupa en el texto una extensión muy superior a los anteriores significados, desarrollando la idea de que todos los hombres por naturaleza son iguales, y que esa igualdad es la base de la libertad. También aparece la palabra *inegalité* (desigualdad):

Que malgré toutes les inégalités produites dans le gouvernement politique, par la difference des conditions, par la noblesse, les richesses, etc., ceux qui sont les plus élevés au dessus des autres doivent traiter leurs inférieurs comme leur état naturellement égaux...

(Que a pesar de todas las desigualdades producidas en el gobierno político por la diferencia de las condiciones, por la nobleza, el poder, las riquezas, etc., los que son superiores a otros deben tratar a sus inferiores como un ser naturalmente igual...)<sup>7</sup>

Unos años más tarde, en la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*, aprobada en París por la *Assemblée Nationale Constituyente* (Asamblea Nacional Constituyente), se volvió a plasmar el mismo concepto en su artículo primero: *Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos*<sup>8</sup>.

En 1948, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) aprobó la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* en los siguientes términos:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> *Vid.* nota anterior, tomo v, pp. 415-416.

<sup>8</sup> BNF (Bibliothèque Nationale de France): Archives parlementaires de 1787 à 1860 ; Assemblée Nationale, pp. 8-17.

<sup>9</sup> *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. 1948, ONU. Nueva York. Edición española de 2015.

La diferencia entre las *Declaraciones* de 1789 y de 1948 afectaba singularmente a la sustitución de la palabra *hombre*, referida al individuo de sexo masculino, por la expresión *ser humano*, a través de la cual se expresaba la prohibición de cualquier clase de discriminación por razón del sexo.

De los ciento veintinueve países que existen en la actualidad reconocidos por la ONU, la inmensa mayoría, y por supuesto todos los occidentales, reconocen los principios de *igualdad*, y el de *no discriminación*. En consecuencia, si la igualdad jurídica se reconoce actualmente en los textos constitucionales, podríamos dar por terminada esta lección, diciendo: «En la Ilustración se formuló por primera vez el principio de *igualdad jurídica*, que se plasmó en la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789, en la *Carta de las Naciones Unidas* de 1948 y paulatinamente en la inmensa mayoría de las constituciones vigentes». Y se añadiría: «Estos hitos representan el triunfo de las ideas provenientes de la Revolución Francesa, que logró imponer el principio de que todos los seres humanos son iguales».

Sin embargo, esta conclusión, que, aparentemente, está apoyada en un sólido silogismo o razonamiento, en realidad está basada en premisas erróneas. Por ello aún no se puede dar por concluida esta lección.

La *igualdad* reconocida en el siglo XVIII como el principio clave de la Revolución Francesa estaba pensada solo para los hombres, en su sentido más estricto, es decir, para los individuos de sexo masculino, no para la población en su conjunto. En el siglo XVIII se calcula que la población de Francia era de unos veintiséis millones, regularmente distribuida entre ambos sexos. Entre esas cifras globales, se calcula que solamente quinientas mil pertenecían a los estamentos privilegiados (nobleza, clero y órdenes religiosas), aunque no todos estos grupos eran económicamente poderosos. El resto de la población, es decir, la no privilegiada, era realmente muy heterogénea (campesinos, artesanos, profesionales de la medicina o del derecho, comerciantes, banqueros, etc.) y representaba más del noventa por ciento de los habitantes del país. Es esta mayoría capitaneada sin duda por la pujante, heterogénea y, en general, enriquecida burguesía<sup>10</sup> la que va a impulsar el desarrollo del

---

<sup>10</sup> La burguesía era además un conglomerado heterogéneo cuyo ámbito de actuación era tanto el campo como la ciudad, el mundo profesional, el de

principio de *igualdad* frente a la situación privilegiada, pero debilitada económicamente, que mantenían la nobleza y clero.

La Revolución Francesa ha sido, sin duda, uno de los más importantes acontecimientos de la historia de Occidente, pero en cuanto a los criterios y valores que se defendieron, lo que se proclamó fue el principio formal de *igualdad*, cuyo contenido no coincide con el concepto actual, que está asociado al de no discriminación, y que ha sido el que se ha ido desarrollando con posterioridad a la propia Revolución y que, actualmente, es también objeto de un enorme debate multidisciplinar, sobre todo en su perspectiva de género, derechos y religión.

El Prof. Arnold Toynbee, el más prestigioso historiador británico del siglo xx, escribió: «La civilización es un viaje y no un puerto<sup>11</sup>». Parafraseando la anterior cita, es lo cierto que en la búsqueda de la *igualdad* jurídica, tanto en su plano teórico (Ilustración) como en el terreno de los hechos (Revolución) aún no se ha llegado a puerto; se han realizado solamente unas pocas escalas en ese viaje figurado, que tuvo un punto de partida lejano en el tiempo, y aún no ha terminado.

## DESARROLLO

El objeto de la *Historia del Derecho*<sup>12</sup> no es otro que el de analizar tanto las normas jurídicas del pasado como los acontecimientos históricos y políticos que las impulsan, así como los cambios sociales y económicos, los principios y valores que las han inspirado.

La visión diacrónica que se intenta ofrecer en esta lección abarcará, por lo que se refiere al derecho comparado, hasta la finalización de la II

---

la agricultura, la banca, los negocios y todos los oficios. Cfr. SZRAMKIEWICZ, R., y Bouineau, J. *Histoire des institutions (1750-1914): droit et société en France de la fin de l'Ancien Régime à la Première Guerre mondiale*, Paris, 1998, pp. 13 y ss.

<sup>11</sup> TOYNBEE, A.J., *La civilización puesta a prueba* (trad. de J. Perriaux). Ed. Emecé, p. 19, Buenos Aires, 1960, p. 79.

<sup>12</sup> Se imparte en las facultades de Derecho desde 1880, en virtud de lo establecido en el *Real Decreto de 13 de agosto de dicho año* (Ministerio de Fomento). Sobre la reglamentación de la enseñanza secundaria y universitaria, cfr. *Real Decreto de 13 de agosto de 1880*. Madrid, ed. M. Vinuesa de los Ríos, 1880.

Guerra Mundial, y por lo que se refiere a nuestro país, hasta 1975. Esta discordancia cronológica se justifica metodológicamente por el hecho de que aunque el final de la contienda mundial significó en Occidente la conclusión de una etapa histórica significativa, es lo cierto que en España la situación política existente mantuvo la vigencia de unos criterios sociales, morales y políticos que resultaban obsoletos en el resto de Europa, durante unas décadas más, hasta la llamada *Transición democrática*.

Empezaremos con unas precisiones terminológicas y metodológicas, puesto que, como se indicaba al comienzo de la lección, hablar de *igualdad*, de *desigualdad* y, por tanto, de *discriminación* se ha convertido en un tópico, también utilizado en la docencia. Por ello, ha de prestarse mucha atención a la indebida utilización de conceptos jurídicos anacrónicos<sup>13</sup>. En efecto, si cuando se alude a la sociedad estamental del Antiguo Régimen, ésta se califica de *desigual*, se está recurriendo a un anacronismo, puesto que su estructura, composición y regulación normativa estaba reconocida y aceptada por el ordenamiento jurídico. En la actualidad el criterio valorativo imperante es el de *igualdad*, y su antónimo, la *desigualdad*, conlleva una connotación negativa, de la que carecía la sociedad estamental. Durante el Medievo y la Edad Moderna, el desarrollo y afianzamiento de la sociedad estamental no generó prácticamente ningún debate, puesto que desde la Antigüedad hasta la Edad Moderna avanzada se consideraba un hecho incuestionable el de la distinta naturaleza de los seres humanos, incluso se consideraba la posibilidad de que los que tenían forma humana, como los indígenas americanos, fueran criaturas inferiores susceptibles por tanto de ser sometidas para posibilitar su evangelización<sup>14</sup>. Pero en cuanto a los seres que tenían naturaleza humana, se consideraba que ésta era dispar y, en consecuencia, seres distintos tendrían que tener necesariamente distintas funciones en sus respectivos contextos sociales, y por tanto diferentes situaciones jurídicas. El profesor Muñoz Machado, director actual de la Real Academia, ha analizado minuciosamente las *idas y venidas* produ-

---

<sup>13</sup> FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, J., «Política Antigua-política moderna. Una perspectiva histórico-conceptual». *Mélanges de la Casa de Velázquez. Nouvelle série* 35-1 (2005): 165-181.

<sup>14</sup> DUMONT, J., *El amanecer de los derechos del hombre. La controversia de Valladolid*, pp. 189 y ss.



cidas en estos complejos debates, máxime cuando los principios dogmáticos provenían del Pontificado, siendo así que el papa Paulo III, en 1537, dictó una bula llamada *Sublimis Deus*, que provocó una furibunda reacción del monarca Carlos I, precisamente porque se afirmaba en la indicada norma canónica una idea que impediría la colonización americana. Dijo el papa:

Nos... procuramos con todas nuestras fuerzas llevarles al redil, teniendo en cuenta que estos indios como verdaderos hombres, no solo son capaces de la fe cristiana sino que se encaminan muy dispuestos a la fe<sup>15</sup>.

En la bula papal, en ningún momento se menciona la palabra *igualdad*, sino que se proclama otro hecho de análoga importancia: el de la consideración del indígena como ser humano. Pero ello era compatible con que los indios tuvieran un régimen jurídico distinto al de los nacidos en tierras castellananas.

El anacronismo se habría producido en ese caso, por tanto, por emplear una expresión actual (*igualdad*) para un contexto del pasado en que esta palabra no se utilizaba en el ámbito del derecho. No sería anacrónico expresar que el Prof. Muñoz Machado considera que el citado texto papal reconocía la igualdad de los indígenas, o que en la *Junta de Valladolid* se rechazó la *igualdad* de indios y españoles. También podría afirmarse que, contemplada la sociedad estamental desde el presente, ésta resulta desigual. Sí sería anacrónico, a la inversa, emplear una expresión del pasado para aludir a un hecho o circunstancia actual, como podría ser referir una magnitud monetaria de 2019 –por ejemplo, el presupuesto de una institución– en *reales* o *pesetas*, que como sabemos fueron, en distintos momentos del siglo XIX, unidades monetarias nacionales y que actualmente han sido sustituidas por el euro.

La utilización de los anacronismos muchas veces puede alterar la percepción del pasado y por ello se ha recurrido a las precisiones y

---

<sup>15</sup> MUÑOZ MACHADO, S., *Hablamos la misma lengua: Historia política del español en América, desde la Conquista a las independencias*. Madrid, 2017. Capítulo III, p. 68. En la nota 176 se incluyen por el autor datos complementarios para la localización de la bula papal citada. Con esta obra el Prof. Muñoz Machado fue galardonado con el Premio Nacional de Historia correspondiente al año 2017.

explicaciones anteriores, siendo historiográficamente muy frecuentes las citas textuales donde se afirma que en la sociedad y el derecho del Antiguo Régimen regía el principio de desigualdad jurídica y que por tanto no existía la *igualdad*. Tales afirmaciones suponen la invocación de conceptos y expresiones anacrónicas, puesto que en esos siglos el hecho de que cada grupo social, racial o estamental tuviera unas funciones y normas propias era una circunstancia absolutamente legal y acorde con el derecho vigente, que emanaba de los monarcas y frente a los cuales muy poca o ninguna resistencia podía oponerse.

Por tanto, la *igualdad* de los seres humanos, sin discriminación alguna, es un principio constitucional del presente, aunque sin duda impulsado en sus orígenes por la filosofía iusnaturalista, el racionalismo y la Ilustración<sup>16</sup>.

En la filosofía iusnaturalista las expresiones *igualdad* y *desigualdad* aparecen referidas a la condición natural del ser humano, a la propia biología y al hecho innegable de que todos los seres humanos nacen iguales<sup>17</sup>. Es sin duda la misma idea que Shakespeare, en *El mercader de Venecia*, expresó a través del célebre monólogo del judío Sylock, conjugando literariamente la aversión hacia los judíos, minoría discriminada en Europa desde el comienzo de la era cristiana<sup>18</sup>, con la dramática reivindicación de su humanidad:

---

<sup>16</sup> HABERMAS, J., *Teoría y praxis. Estudios de filosofía social*. Madrid, 1987, pp. 88 y ss.

<sup>17</sup> HOBBS, T., *Del ciudadano (De cive) y Leviatan*, ed. española. Madrid, 2013. Capítulo IX, p. 82.

<sup>18</sup> Las normas jurídicas que limitaron la vida y actividades económicas de las comunidades judías en Europa varían de unos países a otros, pero en general se iniciaron con periodos de tolerancia, seguidos de otros de prohibiciones y en algunos casos de expulsión. En Castilla y Portugal se acordó legalmente su expulsión, si bien con posterioridad la Inquisición tuvo como principal objetivo la persecución de los conversos. *Cfr.* BEINART, H., «Judíos y conversos en España después de la expulsión de 1492», en *Hispanis*, núm. 24, pp. 294 y ss. Madrid, 1964. También Quevedo, entre otros muchos intelectuales españoles, se mostró siempre como un claro enemigo de esta minoría. *Cfr.* QUEVEDO, F. *Execración contra los judíos*. Linkgua digital, 2010.

Soy un judío. ¿Es que un judío no tiene ojos? ¿Es que un judío no tiene manos, órganos, proporciones, sentidos, afectos, pasiones? ¿Es que no está nutrido de los mismos alimentos, herido por las mismas armas, sujeto a las mismas enfermedades, curado por los médicos, calentado y enfriado por el mismo verano y por el mismo invierno que un cristiano?<sup>19</sup>.

En el caso de los judíos, discriminados también en Francia por motivos religiosos y raciales, fue Robespierre, un burgués o miembro del *tercer estado*, quien lideró el debate en la Convención nacional (Convention national) para conseguir su reconocimiento como ciudadanos franceses, mientras que otros revolucionarios, como Marat, rehusaban tratar el asunto, por considerarlo pueril en comparación con la gran tarea que aguardaba a los revolucionarios franceses<sup>20</sup>.

Con independencia de la realidad y el simbolismo contenidos en la proclamación de la ciudadanía para los judíos, así como de otros muchos debates que se llevaron a cabo en los primeros años de la Revolución, es incuestionable que el principio que adquirió rango constitucional en las primeras constituciones francesas fue el de la igualdad (*égalité*)<sup>21</sup>. Sin minusvalorar la repercusión general de los cambios que se iban produciendo en Francia en esos trascendentales años, ha de reseñarse que la activa burguesía, de la que puede ser un ejemplo el propio Robespierre, ya citado anteriormente, buscaba eliminar la estructura social regida arbitrariamente, por unas normas jurídicas que favorecían a una élite dirigente y condenaban a la pobreza irremisible a la mayoría de la población, muchas veces ignorándola, como ocurría en las zonas rurales de Francia. Pero también, el arbitrario derecho regio había consolidado tradicionalmente para las minorías privilegiadas beneficios de todo tipo. En la generalidad de los países europeos la importancia económica de las élites cortesanas, aristocráticas y eclesiásticas estaba en descenso, de la misma forma que crecía el papel económico y preponderante de la burguesía. En todas las monarquías absolutas, siempre primaría el interés

---

<sup>19</sup> SHAKESPEARE, W., *El mercader de Venecia*. Edición española. Barcelona, 1881, p. 12.

<sup>20</sup> ZIZEK, S., *Robespierre. Virtud y terror*. Madrid, 2011.

<sup>21</sup> Artículo 1 de la Constitución francesa de 1791 y artículo 2 de las Constituciones de 1793 y 1795. Cfr. DIDIER, L., *Les Constitutions françaises*. Paris, 1985.

político sobre los principios éticos o de justicia material. Por otro lado, los valores sociales del pasado, como el de *honor, honra*, y el de *vivir honorablemente* (es decir, sin recurrir al insufrible trabajo manual considerado como denigrante y vil), se mantenían intactos, como signos externos identificadores de los grupos sociales históricamente privilegiados, que se veían amenazados por los imparables acontecimientos cotidianos.

El marco social y económico de Francia en los prolegómenos de la Revolución muestra esta convulsión que se manifiesta en una burguesía enriquecida, dedicada a diferentes actividades, pero siempre en el mundo de los negocios, de la banca, incluso del importantísimo comercio francés fluvial y marítimo<sup>22</sup>, frente a una clase nobiliaria y feudal, que insta al monarca a garantizar la conservación de sus privilegios, pero que se ve en ocasiones obligada incluso a vender sus posesiones familiares a comerciantes o a campesinos enriquecidos<sup>23</sup>. Igual ocurre frente a las propiedades feudales de muchas órdenes religiosas, cuya explotación revertía beneficio en favor de los titulares de los dominios, pero no permitía siquiera la subsistencia de la población campesina que habitaba en los mismos.

Históricamente, los privilegios nobiliarios y eclesiásticos constituyeron la principal marca de identidad de la élite dirigente en los distintos países de Europa occidental, y no solo se orientaron en la línea de la exención tributaria, sino en otras muchas, incluso de ámbito procesal o judicial, que representaban la diferencia entre estamentos que debía mantenerse a cualquier precio, aunque desde una perspectiva actual resulten sencillamente absurdos. El hecho, aparentemente banal en el presente, de que los plebeyos fueran ahorcados, como expresión de una muerte denigrante, frente a la decapitación, propia de la nobleza, fue un privilegio diferenciador de los grupos sociales que se mantuvo durante muchos siglos. En España, el Real Decreto de 1832 suprimió definitivamente la horca aunque las Cortes de Cádiz ya la habían abolido en 1812<sup>24</sup>, pero fue restablecida después del

---

<sup>22</sup> SZRAMKIEWICZ, R., y BOUINEAU, J., *Histoire des Institutions. 1750-1914. (Droit et société en France de la fin de l'Ancien Régime à la Première Guerre mondiale*. Cuarta ed., p. 6.

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 9. La expresión que se utiliza en el texto es *La noblesse se paupérise*.

<sup>24</sup> Decreto CXXVIII, de 24 de enero de 1812, en Colección de los decretos y órdenes que han expedido Las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de septiembre de 1811 hasta 24 de mayo de 2012. Tomo II. Cádiz, 1813, p. 68.

retorno de Fernando VII en 1814. También en cuanto a este privilegio nobiliario destinado a dejar constancia del honor del linaje hasta en los momentos trágicos de la muerte, se propuso el establecimiento del criterio de la *igualdad*, considerándose que un mismo delito debía ser merecedor de una misma pena, con independencia de la condición social del reo<sup>25</sup>. En Francia, la guillotina fue el único medio de ejecución de la pena de muerte, y en la actualidad sigue siendo el símbolo más representativo de la Revolución.

En cuanto a la relación entre los revolucionarios y la Iglesia, la reacción anticatólica adquirió en Francia dimensiones absolutamente desproporcionadas, aunque había otras comunidades numéricamente pequeñas de protestantes hugonotes y de judíos. Respecto a estos últimos, ya se indicó anteriormente que el propio Robespierre propuso que se les declarara ciudadanos franceses, lo que parece indicar que las medidas represivas frente a la Iglesia católica no guardaban relación con el propio credo religioso, sino más bien con los privilegios económicos.

El comienzo de las medidas revolucionarias contra la Iglesia católica coincidió en el tiempo con los primeros acontecimientos relacionados con la abolición de la monarquía, postulándose la libertad de conciencia, frente a la disciplina y el dogma católico. A estas medidas siguieron diversas leyes dirigidas a impulsar la secularización de los clérigos. Incluso, al reorganizarse la educación en general en Francia se optó por un modelo docente laico y obligatorio para apartar a los eclesiásticos de la docencia. Por otro lado, la práctica totalidad de las propiedades eclesiásticas fueron expropiadas y los clérigos y sacerdotes fueron considerados como meros empleados públicos. En algunos casos incluso fueron obligados a contraer matrimonio. Fue en general un proceso turbio y complejo que supuso una ruptura de las relaciones con el Papado, pero que finalmente generó un Estado laico, y no confesional como otros. La laicidad de la república francesa fue un principio asociado al respeto a la *Declaración de los Derechos del Hombre*, hasta el punto de que los revolucionarios debían vigilar la *laicidad* (*laïcité*), lo cual realmente en la actualidad también

---

<sup>25</sup> BECCARIA, C., *De los delitos y de las penas*. Fondo de Cultura Económica, México, 2011.

constituye parte de la esencia de los principios republicanos franceses<sup>26</sup>, proclamándose en el artículo 1 de la Constitución de 1958 que Francia es una república laica, frente a la aconfesionalidad actual de España, o incluso frente a la Iglesia anglicana, presidida por la reina Isabel II y sin dependencia del Pontificado<sup>27</sup>.

Por lo que se refiere a la monarquía hispánica, en el siglo XVII el panorama es esencialmente el mismo; si bien no se había desarrollado aún ninguna crítica explícita frente a la conservación a ultranza de las exenciones tributarias de los nobles mantenidas como privilegios desde tiempos medievales, sí existían reflexiones desde la perspectiva rentista basadas en la insuficiencia de los rendimientos producidos por los señoríos laicos y eclesiásticos. Otra crítica propia de la época será la relativa a la existencia de menores cargas impositivas en los reinos no castellanos, considerada como una de las principales causas de la ruina de la monarquía.

Un texto que puede explicar la situación de la monarquía hispánica con anterioridad a la Revolución Francesa es el *Memorial*<sup>28</sup> dirigido por el conde-duque de Olivares al joven monarca Felipe IV en los comienzos del reinado. Aunque Olivares, controvertido hombre de Estado y valido de Felipe IV, ha provocado todo tipo de reacciones favorables y adversas, no puede negársele el conocimiento cabal y completo del gobierno de la monarquía y en ese contexto expuso *el valido* la necesidad de extender las cargas tributarias a la nobleza y a los miembros de la Iglesia, previniendo al rey del riesgo que se experimentaría si los estamentos alcanzaban mayor poder. Nunca menciona el Conde-Duque la palabra *igualdad*, sino la posibilidad de controlar el poder de los grupos privilegiados, así como la obligación de todos los súbditos de contribuir a levantar las cargas de la monarquía, incluso los de otras formaciones políticas de la península ibérica. Cuando lentamente se fueron estableciendo algunos impuestos concretos que gravarían fiscalmente a la nobleza, como ocurrió con el

---

<sup>26</sup> TACKETT, T., *Religion, revolution, and regional culture in eighteenth-century France: the ecclesiastical oath of 1791*. Vol. 92. Princeton University Press, 2014.

<sup>27</sup> BERNARD, G., *The king's reformation: Henry VIII and the remaking of the English church*. Yale, 2007.

<sup>28</sup> *Memoriales y cartas del Conde duque de Olivares: Política interior, 1621 a 1627*. Ed. de J.H. Elliot. Alfaguara, 1978.

*Impuesto de Lanzas* o la *Media annata*<sup>29</sup>, nunca se argumentó que se pretendiera la equiparación o igualdad fiscal entre nobles y *pecheros*<sup>30</sup>, sino que se insistió en la conveniencia de salvaguardar el interés político, puesto que la pésima situación tributaria española obligaba a la monarquía a buscar recursos e ingresos de todo tipo, aunque ello se considerara atentatorio para los privilegios y exenciones históricas que sustentaban la sociedad estamental. El mantenimiento de los valores y principios sociales vigentes en la élite social junto con las exenciones tributarias supusieron una asociación entre la riqueza y el *honor*, y entre la pobreza y el *deshonor*.

En el *Quijote*, encontramos algunas manifestaciones de estos principios esenciales en la sociedad española de la Edad Moderna:

En este tiempo solicitó D. Quijote a un labrador vecino suyo, hombre de bien, si es que este título se puede dar al que es pobre, pero de muy poca sal en la mollera<sup>31</sup>.

Porque quien es pobre no tiene cosa buena<sup>32</sup>.

La literatura del *siglo de oro* revela incontables ejemplos de esta asociación conceptual que incide en lo que actualmente es la *desigualdad* y que confiere la preeminencia social y política a los privilegiados por razón de la valoración conjunta del linaje, la riqueza y el honor<sup>33</sup>.

La burguesía (*le tiers état*), el *tercer estado* de tan heterogénea composición, al carecer de las limitaciones que los conceptos de *honor* y *honra* imponían a los nobles, cobró creciente importancia durante la Edad Moderna convirtiéndose en el grupo dinamizador de la economía, no solo en Francia, como se ha analizado anteriormente, sino que también fue el más activo en Inglaterra, España, Holanda y en la generalidad de

<sup>29</sup> GAY CONTRERAS, J., «El servicio militar en España durante el siglo XVII», *Chronica Nova. Revista de Historia Moderna de la Universidad de Granada* 21. Granada, 1994, pp. 99-122.

<sup>30</sup> Según el Diccionario de la Real Academia (RAE), significa la persona que se ve obligada a pagar impuestos, bien al monarca, bien a un señor.

<sup>31</sup> CERVANTES SAAVEDRA, M., *Parte primera del ingenioso hidalgo Don Quijote de La Mancha*. Capítulo VII. Madrid. 1771, p. 37.

<sup>32</sup> *Ibidem*, cuarta parte. Capítulo XXVIII, p. 227.

<sup>33</sup> CORREA, G., «El doble aspecto de la honra en el teatro del siglo XVII», en *Hispanic Review*, 26, 2 . 1958, pp. 99 y ss.

los países europeos. Era evidente la pujanza de las nuevas actividades económicas y del nuevo entorno urbano, y también la del comercio, que discurría paralela a las dificultades crecientes de la nobleza y del clero.

Finalmente ha de señalarse el intenso impacto de la revolución americana en la generalidad de los países europeos, singularmente en Inglaterra, directamente afectada por la inminente pérdida de sus posesiones coloniales. Desde la perspectiva ideológica, la difusión masiva de las noticias sobre los acontecimientos americanos mediante la prensa y por los centenares de obras que se editaban sobre el conflicto, incentivó sin duda las reformas en Europa, intentándose frenar los irreversibles cambios sociales que se aproximaban en las restricciones a los derechos nobiliarios. Pero la situación era mucho más compleja y el debate sobre el alcance de las reformas era general, incluso en países como Suiza, donde era notoria la influencia del ginebrino Rousseau y la situación de desigualdad política entre los diversos cantones<sup>34</sup>. En general se produjo un ambiente de cambio social, político y económico que era incompatible con el mantenimiento de la situación anterior<sup>35</sup>.

Y descrito este panorama general, que presenta pocas variantes en los países que hemos comentado, puesto que fue común el interés de la burguesía (a la que M. Artola, con razón, calificó de revolucionaria)<sup>36</sup> de conseguir la meta de la *igualdad*, la cuestión que debemos analizar ahora es si esa aspiración se limitaba a la cuestión fiscal, y al acaparamiento de riquezas y de privilegios, y por tanto sería meramente un conflicto entre privilegiados y no privilegiados por razones económicas, o si se aspiraba verdaderamente a implantar un nuevo modelo de vida y civilización basado en el desarrollo de las ideas revolucionarias.

No deja de ser llamativo lo que escribió Rousseau al respecto;

---

<sup>34</sup> HÄBERLE, P., «Comparación constitucional y cultural de los modelos federales», en *Revista de derecho constitucional europeo*, núm. 8. Granada, 2007, pp. 171 y ss.

<sup>35</sup> Cfr. GODECHOT, J., *Les révolutions. (1770-1779)*. Paris, 1965. Capítulo III, pp. 74 y ss.

<sup>36</sup> ARTOLA GALLEGO, M., «La burguesía revolucionaria (1808-1874)». *Historia de España*, Alfaguara, tomo v. Madrid, 1978. Esta importante colección, dirigida por el propio autor, integraba también el tomo vi, cuyo autor fue el Prof. M. Martínez Cuadrado y cuyo título fue el de *La burguesía conservadora*, explicándose así la evolución que en España experimentó la burguesía y cuál fue su papel una vez que se consolidó en el poder durante la Restauración.



Como precisamente la fuerza de las cosas tiende siempre a destruir la igualdad, hay que hacer que la fuerza de la legislación tienda siempre a mantenerla<sup>37</sup>.

La *fuerza de las cosas*. Probablemente contenga esta frase roussoniana la clave para entender al menos dos de las grandes contradicciones de la Revolución Francesa y de quienes la llevaron a cabo: la abolición de la esclavitud y de la *trata* o comercio de esclavos, por un lado, y la consecución de los derechos de la mujer, por otro.

Con el análisis de estas dos paradojas entramos en la última parte de la lección, que podría llamarse el *fracaso de la revolución*, o bien *la vuelta al pasado*, puesto que ambos títulos responden a la realidad, máxime cuando sin duda los acontecimientos franceses tuvieron una vocación cosmopolita que tuvo un efecto inmediato.

En efecto, históricamente, los principios, valores morales y normas jurídicas que mayor vigencia temporal y espacial han alcanzado son los que han defendido que cada grupo social, cada etnia, cada género o cada credo religioso tenía un *rol* jurídico distinto, puesto que ello sería acorde con la distinta naturaleza de los seres humanos. Y en esa perspectiva, desde los tiempos históricos más remotos hasta el siglo XVIII, se defendió la sustancial diferencia entre hombres libres y esclavos (tenían estos la consideración de bienes muebles); entre hombres y mujeres, con superioridad del varón, la preeminencia de grupos oligárquicos o la inferioridad de determinadas comunidades y etnias. Y no existió hasta la Ilustración un debate intelectual proporcional a esa situación, si exceptuamos el que con carácter jurídico-teológico fue el antecedente de las Leyes de Burgos<sup>38</sup>, legitimadoras de la política represora en los territorios españoles en América y defensora de la diferencia natural entre los seres humanos.

Se ha analizado anteriormente la gran determinación de los revolucionarios franceses para llevar a cabo las grandes reformas propuestas, incluso consiguiendo la desaparición del absolutismo regio como forma

---

<sup>37</sup> ROUSSEAU, J.J., *El contrato social o sea Principios de Derecho político por J.J. Rousseau ciudadano de Ginebra*, (traducido del francés). Imprenta Herederos de Roca, 1836. Capítulo x, p. 69.

<sup>38</sup> ALTAMIRA Y CREVEA, R. «El texto de las Leyes de Burgos de 1512», en *Revista de Historia de América* 4. Madrid, 1938, pp. 5-79.

de gobierno, mediante la ejecución del rey Luis XVI y unos meses más tarde de la reina consorte María Antonieta de Austria<sup>39</sup> y la consiguiente desarticulación de la estructura cortesana y nobiliaria. Sin embargo, en otros aspectos, como el de la *esclavitud* y la *trata*, o el estatus jurídico femenino, los revolucionarios franceses mantuvieron una postura fluctuante y endeble. En ambos casos, hallándose en juego la aplicación del principio de igualdad de derechos, los revolucionarios prefirieron la salvaguarda de los intereses económicos en juego, principalmente en lo concerniente a la abolición de la esclavitud, máxime cuando en Europa se había difundido ampliamente la situación de las colonias inglesas en América del Norte y su consiguiente independencia, abogándose tanto en Francia como en los nacientes Estados Unidos de América por la implantación de nuevos modelos sociales. Se trata, sin duda, de la contradicción entre los principios de igualdad y libertad, y la defensa del mercado esclavista como impulsor de la economía. Es más, resultaba imposible conciliar en el terreno de las ideas y en el terreno de los hechos dos cuestiones absolutamente opuestas, la defensa de la esclavitud y la defensa de su abolición.

En cuanto a la negación de los derechos femeninos por los ilustrados y posteriormente por los propios revolucionarios, tal actitud solo se explica, curiosamente, desde la perspectiva de la misoginia de muchos de los escritores contemporáneos que defendieron el mantenimiento de la situación femenina tradicional, negándole a la mujer tanto el acceso a la educación como sus derechos como ciudadana, garantizando así la conservación de la estructura familiar patriarcal. De ello han quedado para la posteridad interesantes testimonios escritos<sup>40</sup>.

Los dos ejemplos antes citados: la indecisa y ambigua postura en relación con la esclavitud y, por otro lado, la rotunda negativa a garantizar

---

<sup>39</sup> En el mes de agosto de 1782, se abolió la monarquía, decisión ratificada el día 21 de septiembre de 1782. La ejecución de los monarcas se produjo a lo largo del año siguiente, el rey en el mes de enero de 1783 y la reina en el mes de agosto de dicho año. Cfr. LINOTTE, D., *Les Constitutions...*, ya cit., p. 80.

<sup>40</sup> Los escritos de Rousseau fueron un modelo inspirador para Robespierre, rechazando ambos la igualdad femenina y el activismo de las mujeres en la Revolución. Cfr. MEDEL TORO, J.C., «La mujer revolucionaria, Rousseau y Robespierre; feminidad y masculinidad durante la revolución francesa», en *Tiempo y Espacio*. 2009, vol. 22, pp. 129 y ss.

la igualdad a la mujer revelan los fallos de la Revolución. Podría explicarse, no obstante, esta incongruencia si el único interés de la burguesía, que buscaba el acceso al poder, fuera el de reformar solamente el orden político, pero conservando aquellos aspectos que no perjudicaran a las actividades financieras y comerciales de *le tiers état*.

En relación con ambas cuestiones, profusamente tratadas en la historiografía europea durante siglos, se intenta simplemente trazar las líneas que en materia de *igualdad* se iniciaron en los textos doctrinales y legales que precedieron a la Revolución y que se consolidaron posteriormente, así como comprobar si esos planteamientos se proyectaron a otros países, partiendo de que ambos temas tenían un profundo calado y además eran objeto de complejos debates de todo tipo.

En cuanto a la esclavitud y la *trata*, cuestiones evidentemente conexas, es lo cierto que no incumbía a todos los países por igual, sino a los que mantenían posesiones coloniales. Francia era una de esas potencias que mantenían dominios en el Caribe<sup>41</sup>, y en algunas zonas de África, como en Senegal, donde controló el mercado esclavista desde el tristemente famoso enclave de la isla de Gorea hasta mediados del siglo XIX. La contradicción se produjo, en este caso, debido a que los principios teóricos de la Ilustración defendían el fin de la esclavitud y de hecho su abolición fue una de las primeras decisiones de la Convention<sup>42</sup>, que fue compatible con el incremento de la actividad esclavista por parte de Francia, lo que a su vez repercutió positivamente en la economía. Sin embargo, fue la difusión de la existencia de las revueltas y motines producidos en la mayor parte de las Antillas francesas por los esclavos, secundando el gran movimiento abolicionista estadounidense, lo que favoreció su visibilidad pública y la intensificación del debate abolicionista en todos los países con intereses coloniales y que habían participado o intervenido en cuestiones relacionadas con la esclavitud y su mercado. *Le*

---

<sup>41</sup> Se trataba de las islas de Guadalupe, Martinica, San Martín, San Bartolomé, Santa Lucía y la Guayana francesa. Cfr. DEL POZO, J., *Historia de América Latina y del Caribe: 1825-2001*. Madrid, 2002.

<sup>42</sup> WANQUET, Cl., *La France et la première abolition de l'esclavage, 1794-1802: le cas des colonies orientales, Ile de France (Maurice) et la Réunion*. Karthala Editions, 1998.

*Code Noir*<sup>43</sup>, promulgado en el reinado de Luis XIV, constituyó el marco legal de la esclavitud francesa hasta 1794, en que se abolió por primera vez. Desde esas fechas hasta 1848 se produjo un movimiento legal y social oscilante entre unos territorios en los que la esclavitud era ilegal, como fue el caso de la isla de Guadalupe, y otros, como la isla Reunión y Mauricio, donde se mantenía sus vigencia. La contradicción de los principios revolucionarios se produjo por tanto por mantener criterios legales oportunistas (abolición o no abolición) en función de los intereses económicos del momento, lo que revela nuevamente la preeminencia de los criterios comerciales de la burguesía, frente al verdadero principio de igualdad que eliminaría la diferencia legal entre los hombres de las distintas razas. Es evidente que la abolición de la esclavitud o su mantenimiento debió considerarse un tema menor y carente de calado, puesto que de otra forma no se explican los escritos racistas de Montesquieu<sup>44</sup>, así como sus expresiones vejatorias frente a los esclavos de raza negra, confirmatorias del desinterés de los revolucionarios franceses en relación con este problema.

En las Cortes españolas, durante la compleja vida parlamentaria del siglo XIX, el debate sobre la esclavitud en las Antillas y la distinta situación en dichas islas se mantuvo abierto durante décadas. España aceptó suscribir con Inglaterra un tratado limitando el comercio o *trata*<sup>45</sup>, pero de una forma u otra solo a finales del siglo XIX se puso fin a la esclavitud en España, referida a los habitantes de las Antillas, puesto que los territorios continentales ya se habían emancipado de España varias décadas antes<sup>46</sup>.

Y finalmente procede llevar a cabo un análisis de la última cuestión, la relativa a la negación de los derechos femeninos por parte de Francia,

---

<sup>43</sup> RIDDELL, W. «Le Code Noir», en *The journal of Negro history* 10.3 (1925), p. 336.

<sup>44</sup> GHACHEM, Malick W., «Montesquieu in the Caribbean: the colonial Enlightenment between code noir and code civil». *Postmodernism and the Enlightenment*. Routledge, 2014, pp. 7-30.

<sup>45</sup> DEL CANTILLO, A. *Tratados, convenios y declaraciones de paz y de comercio que han hecho con las potencias extranjeras los monarcas españoles de la casa de Borbon: Desde el año de 1700 hasta el día. Puestos en orden é ilustrados muchos de ellos con la historia de sus respectivas negociaciones*. Madrid, 1843, p. 800.

<sup>46</sup> GALVÁN RODRÍGUEZ, E., *La abolición de la esclavitud en España. Debates parlamentarios, 1810-1886*. Las Palmas de Gran Canaria, 2004.

revolucionaria e igualitaria. Como en el caso anterior, se trata de un palmario contrasentido que se reconocieran los derechos de la minoría judía, que probablemente no superaba las cincuenta mil personas, y que se ignoraran los derechos de los trece millones de mujeres francesas.

Tanto en Francia como en los demás países europeos donde se proyectó y consolidó la influencia del derecho romano, la capacidad jurídica femenina estaba regulada muy restrictivamente para el ejercicio de todo tipo de actos jurídicos, tanto los puramente cotidianos como los del ámbito público. Curiosamente, no encontraremos normas jurídicas de ningún país en que basándose en la misma inferioridad femenina invocada en el ámbito jurídico civil, se recortara su responsabilidad penal. La mujer era tan imputable penalmente como el hombre, pero además existían en todos los países europeos conductas tipificadas penalmente que cuando eran cometidas por mujeres conllevaban penas agravadas, tales como los derivados de la infidelidad conyugal, el aborto o la inducción a cometerlo y otros<sup>47</sup>.

Pese a que el modelo jurídico que se siguió en los países anglosajones (*Common Law*) se separó considerablemente de los esquemas ya indicados en el derecho europeo continental, la capacidad femenina estaba igualmente restringida, pese a que tanto la Carta Magna de 1212<sup>48</sup> como la publicación de la declaración de derechos de 1689 (*Bill of Rights*)<sup>49</sup> supusieran algunas mejoras en relación con el derecho continental, pero sin duda la restricción jurídica para la mujer casada fue mayor que la existente en los países de aplicación del derecho romano.

Naturalmente el caso de los reinos hispánicos, también herederos de la tradición jurídica romana, se asimiló prácticamente en todos los extremos al caso francés, aunque ello es compatible con algunas singu-

---

<sup>47</sup> Desde el nacimiento de las escuelas jurídicas italianas, los autores de la época trataron y analizaron todos los aspectos jurídicos, civiles, penales y procesales en los que se plasmaban unas normas o prohibiciones dirigidas exclusivamente al ámbito femenino. *Cfr.* MINNUCI, «Processo e condizione femminile nel pensiero dei primi glossatori civilisti», *Studia Gratiana* 30, Siena, 1998.

<sup>48</sup> LINEBAUGH, P., *The Magna Carta manifesto: Liberties and commons for all*. Univ. of California Press, 2008.

<sup>49</sup> LOCK, G., «The 1689 Bill of Rights», en *Political Studies* n. 37.4. Londres, 1989, pp. 540-561.

laridades, siendo la más notable la de la prohibición de la mujer para acceder al trono en Francia, herencia del pueblo germánico franco, mientras que en la Corona de Castilla las mujeres podían ser reinas, y de hecho lo han sido, si bien en defecto de heredero varón, siendo éste el mismo criterio que se ha mantenido hasta el presente y que está recogido en la Constitución española<sup>50</sup>.

Pero la realidad es que ni el soporte ideológico previo a la Revolución ni los cambios jurídicos subsiguientes generaron un avance significativo en la consecución de derechos para las mujeres. El desinterés, la burla, la crítica y aún el desprecio por las mujeres y la condición femenina son prácticamente generales en los autores de la época. Aunque los casos trágicos de Olympia de Gouges y de otras mujeres francesas revolucionarias condenadas a muerte y ejecutadas<sup>51</sup> son conocidos, ello no exime de comentarlos, puesto que sus condenas a muerte en un proceso judicial y su ejecución pública constituyen un claro ejemplo de la incongruencia de los principios revolucionarios en materia de *igualdad*. Aunque en la actualidad la figura de Olympia de Gouges se asocia a los comienzos del movimiento feminista, es lo cierto que su condena como final de un proceso judicial al que fue sometida, se produjo cuando denunció públicamente el hecho de que los principios programáticos contenidos en la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, piedra angular de la Revolución, solo amparara a los hombres y no a las mujeres. Su condena no se produjo porque se dudara de sus sólidas convicciones revolucionarias, sino por haberse atrevido a redactar un manifiesto en pro de los derechos de las mujeres, que además llamó *Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana*, y fue condenada precisamente por proponer que los derechos civiles que se aseguraban a los hombres se aplicaran a las mujeres, subvirtiéndose el orden patriarcal que la burguesía quería conservar como base de la estructura familiar. Precisamente la notoriedad del proceso de Olympia de Gouges en Francia y de otras mujeres en otros países<sup>52</sup> fue determinante para que se continuara con

---

<sup>50</sup> Vid. artículo 57,1 de la Constitución española.

<sup>51</sup> MOUSSET, S., *Women's rights and the French Revolution: a biography of Olympe de Gouges*. Londres, 2017.

<sup>52</sup> RODRIGO, A. *Mariana De Pineda: La Lucha De Una Mujer Revolucionaria*, Madrid, 2004.

las reivindicaciones en materia de derechos y sufragio. La injusticia evidente de la condena de Olympia de Gouges y de otras revolucionarias francesas menos conocidas coadyuvó a favorecer su visibilidad y que se hicieran públicas las reivindicaciones de las mujeres, que han representado la mitad de la población mundial.

La profesora M. Beard, de la Universidad inglesa de Oxford, recientemente galardonada con el Premio Princesa de Asturias de Humanidades, ha explicado la postergación histórica de la mujer utilizando una palabra muy expresiva: el silencio. Considerada actualmente como una autoridad mundial en la Historia de Roma y en Derecho Romano, la profesora Beard es autora de importantes estudios sobre la historia de la igualdad<sup>53</sup>, explicando las causas de la discriminación y la desigualdad sufridas no solo por las mujeres, sino por individuos o por comunidades a lo largo de la historia. Para la profesora Beard, la clave radica en lo que ella denomina *silencio*, es decir, en la circunstancia de que estos grupos, etnias, comunidades e individuos discriminados no tuvieron la posibilidad de hacerse visibles ni de protagonizar su propio futuro. Es decir, que ni las mujeres ni los esclavos, ni las personas libres que vivían en condiciones serviles, ni en general los sujetos o colectividades que sufrieron la discriminación y la marginación, pudieron nunca participar en el debate histórico que había suscitado su situación. Es absolutamente cierto. Ni las mujeres ni los esclavos han podido participar hasta fechas recientes en los debates que se han generado. Ese silencio e invisibilidad justifica el hecho ya explicado por la profesora Beard de que las concepciones de los clásicos en estas materias se hayan mantenido casi inalteradas hasta el siglo XVIII, en una misma línea de pensamiento.

Se han publicado miles de obras laicas y religiosas, jurídicas, literarias (teatro, novela, poesía) o de ensayo, referidas a las mujeres, sin que éstas, que siempre han representado numéricamente la mitad de la población, hayan podido rebatir las conclusiones de sus autores, porque estaban en silencio, excluidas del acceso a la educación y de los ámbitos públicos.

Resulta difícil elegir, aunque sea a modo meramente enunciativo, algunos de los postulados que se han repetido miméticamente en los

---

<sup>53</sup> BEARD, M. R., *Making Women's History: The Essential Mary Ritter Beard*. Feminist Press at CUNY, 2000.

textos del pasado, sin grandes cambios desde Aristóteles, siendo el principal el de que ser mujer representaba una verdadera desgracia por ser inferior, física y mentalmente, y que correspondía al hombre por tanto ser el elemento rector de la familia y de la sociedad.

En toda Europa, la defensa del mantenimiento del estatus tradicional femenino tuvo el máximo apoyo doctrinal, político y jurídico y fue posibilitado porque las mujeres, aunque representaban la mitad de la población mundial, fueron intencionadamente privadas del derecho a la educación. Quedaron en silencio. La misoginia de Rousseau y Voltaire, entre otros, ya mencionada anteriormente, no fue exclusiva de Francia, sino que tuvo un clarísimo correlato en todos los países europeos, muchas veces con afán moralizante, como fue el caso de fray Luis de León<sup>54</sup>, o el de las crueles burlas en las obras de Quevedo<sup>55</sup>; también la sumisión de la mujer, en las obras de Lope de Vega<sup>56</sup> y Gracián<sup>57</sup>, citándose estos ejemplos de importantes autores españoles como prueba del interés que suscitaba la negación de los derechos femeninos. Pero pese a ello, el ejemplo de las revolucionarias francesas, seguido por las de otros países, hizo posible que se hiciera pública la situación femenina en el siglo XIX, aspirando a alcanzar primero el sufragio, como puerta necesaria para el pleno ejercicio de los derechos civiles, y finalmente, después de las dos contiendas mundiales del siglo XX, conseguir que las constituciones occidentales hayan consagrado el pleno reconocimiento de los derechos civiles femeninos y, por ende, el libre acceso a todos los ámbitos laborales y profesionales, públicos y privados.

Por otro lado, las reivindicaciones de la población criolla en América en favor de la independencia, las de la población afroamericana de Estados Unidos y las constantes sublevaciones de los esclavos de las Antillas hicieron que se difundiera la situación del esclavo, carente aún de derechos en el siglo XIX, pero objeto de un debate en pro de la abolición

---

<sup>54</sup> LEÓN, F.L. de, «La perfecta casada. Salamanca, 1583», en *Obras completas castellanas*. Madrid, 1999.

<sup>55</sup> ARELLANO, I., *Modelos femeninos en la poesía de Quevedo*. Madrid, 2012.

<sup>56</sup> FERNÁNDEZ OJEA, M.E., «Imágenes de mujer en la literatura del Siglo de Oro: Lope de Vega y La dama boba», en *Epos: Revista de Filología* núm. 23. Madrid, UNED, 2007.

<sup>57</sup> GRACIÁN, B., *El criticón*, Madrid, 1658. Ed. de 1971.



tanto de la *trata* como de la propia esclavitud, que no se había resuelto anteriormente. En 1865, en el Congreso de los Estados Unidos se aprobó el texto de la XIII Enmienda, totalmente prohibitivo de la esclavitud y de cualquier otra clase de servidumbre, poniendo fin así a las diferencias que en esta materia existían en los diferentes estados y que había sido uno de los motivos que determinaron la guerra civil<sup>58</sup>.

Tal como se indicó al principio, no debe terminarse esta lección sin aludir al tiempo y modo en que se produjo en nuestro país la aplicación de los principios y derechos igualitarios postulados por los ilustrados franceses.

La comprensión global de la situación exige partir de la singular posición española a comienzos del siglo XIX, hallándose la monarquía debilitada internamente debido a los intentos desestabilizadores del infante D. Fernando, príncipe de Asturias y futuro Fernando VII. La corte parecía paralizada y absorta ante los sucesos que se producían diariamente en Francia, siendo el que mayor impacto generó la ejecución de sus monarcas. Será después de las llamadas *abdikaciones de Bayona*<sup>59</sup> y de la *Convocatoria de las Cortes*, en 1810, cuando los diputados reunidos en Cádiz se propongan asumir los principios revolucionarios franceses en busca de un nuevo orden político y social.

En materia de igualdad, en las Cortes de Cádiz se mantuvo el principio previamente desarrollado por los Ilustrados franceses, es decir, el de la concreción de los derechos en el hombre, llegándose a prohibir en Cádiz la mera presencia de mujeres en los lugares donde se reunían las Cortes.

Por lo que concierne al derecho de sufragio, no se contempló en estas primeras Cortes representativas de España la posibilidad de que las mujeres pudieran ejercer el voto aún en los límites censitarios tan restrictivos que se establecieron inicialmente. Pero cuando a lo largo del siglo XIX se fue produciendo una transformación y ampliación del derecho al voto hasta la consecución del sufragio universal en la Constitución española de 1869, éste nunca conferirá derecho alguno tampoco a las mujeres. Como es sabido, serán las Cortes de la II República española las que regularon este derecho para hombres y mujeres.

---

<sup>58</sup> KEEGAN, J., *Secesión: la guerra civil americana*. Barcelona, 2011.

<sup>59</sup> LA PARRA, E., «Aspiraciones a la Corona española tras las abdikaciones de Bayona». *HispanismeS, hors-série* 1: 151-174. Paris, 2017.

En otros países, el voto femenino, símbolo máximo de la igualdad, se alcanzó en fechas similares a las de la II República española, ya que en Estados Unidos de América, la XIX Enmienda en el año de 1920 prohibió la discriminación por el sexo en materia de sufragio, pero sin que se reconocieran explícitamente los iguales derechos de las personas en dicho ámbito. Por lo que se refiere al Reino Unido, una ley de 1928 (*Equal Franchise Act*)<sup>60</sup> aprobada por el Parlamento británico culminó las aspiraciones de las asociaciones sufragistas. Pero incluso en Francia, el derecho al voto femenino solo se reconoció después de finalizar la II Guerra Mundial. Por tanto, el sufragio femenino, tanto activo como pasivo, solo se materializó en las primeras décadas del pasado siglo xx, pese a que el principio teórico de la *igualdad* se había desarrollado desde el siglo xviii.

Con la derogación en 1939 del ordenamiento jurídico republicano español en su práctica totalidad, se inició una etapa de cambio total en materia de principios y valores, reivindicándose los mismos que se habían defendido en las décadas anteriores en Alemania e Italia. Concretamente en el ámbito femenino y familiar, se reivindicó, con el apoyo ideológico de la *Sección Femenina de la Falange* y de la Iglesia católica, el apoyo a la idea del necesario retorno femenino al hogar y al cuidado de la familia, en contraposición a la imagen femenina que había propiciado la II República.

Tal como expresara la profesora M. Beard, la población femenina nuevamente estaba *en silencio*. En la mayoría de los ámbitos intelectuales españoles se defendió la idea de la inferioridad intelectual de la mujer y, por tanto, la imposibilidad de que se dedicara profesionalmente al ejercicio de oficios o cargos que suspusieran alguna responsabilidad.

En el ámbito jurídico privado, el Código Civil español aprobado en 1889 había mantenido los mismos criterios restrictivos en materia de la capacidad jurídica de la mujer ya plasmados en el *Código Civil napoleónico*, y que se podrían sintetizar en la total subordinación y sumisión de la mujer casada, y la prolongación de la dependencia familiar en la mujer soltera. Ambos criterios legales constituyeron el marco del régimen legal de la mujer hasta 1975. El apoyo de la Iglesia católica fue esencial y ejercido a través de la jurisprudencia canónica proveniente de los tribunales eclesiásticos diocesanos, únicos competentes en virtud del Concordato

---

<sup>60</sup> Ley aprobada por el Parlamento británico en 1928.

aprobado en 1953<sup>61</sup>, para dirimir los conflictos matrimoniales. Los tribunales eclesiásticos, que aplicaban el Derecho canónico, revitalizaron los principios y criterios jurídicos basados en la inferioridad femenina, ya totalmente obsoletos en la generalidad de los países europeos.

El *Poder Judicial* en España sostuvo el mismo planteamiento en relación con la mujer, manteniendo el principio de la desigualdad jurídica como resultado de su evidente inferioridad física y psíquica.

J. Castán Tobeñas, presidente del Tribunal Supremo de España, cargo que ejerció durante más de dos décadas (1945-1947), defendió los principios contrarios a la igualdad femenina en varios de los discursos pronunciados con ocasión de la ceremonia de apertura de los tribunales.

El presidente del Tribunal Supremo de España es la primera autoridad judicial en el plano jerárquico, siendo por tanto trascendente el contenido programático de sus intervenciones anuales. En la ceremonia de apertura del año judicial de 1954, el presidente Castán dedicó su disertación<sup>62</sup> a la situación jurídica femenina, manteniendo el principio de la inferioridad biológica y psíquica, así como la prevalencia en la mujer de los sentimientos sobre el raciocinio, todo ello como rasgos aparentemente adverdados por principios científicos. Partiendo de la anterior premisa, se defendió la innecesariedad de acometer reformas en lo concerniente al régimen jurídico de la mujer, proponiendo el mantenimiento de la autoridad marital o paterna. También, invocando similares prejuicios negó la mera posibilidad de que las mujeres desempeñaran profesiones complejas y, desde luego, expresamente se opuso a que ninguna mujer pudiera ejercer ningún cargo en la judicatura.

Como es sabido, las primeras reformas en materia de capacidad legal femenina se produjeron durante el franquismo, eliminando absurdas prohibiciones existentes, tales como la de disponer del patrimonio

---

<sup>61</sup> La competencia de los tribunales sufragáneos eclesiásticos para conocer en exclusiva de las causas matrimoniales finalizó en virtud del otorgamiento de los Acuerdos Iglesia-Estado de 1980.

<sup>62</sup> «Los derechos de la mujer y la solución judicial de los conflictos conyugales». Discurso leído por el Excmo. Señor Don José Castán Tobeñas Presidente del Tribunal Supremo en la Solemne apertura de los Tribunales celebrada el 15 de Septiembre de 1954, en *Revista de Legislación y Jurisprudencia*. Ed. Reus, Madrid, 1955.

propio, o la de ser titular de productos bancarios, si no contaba con el consentimiento marital. En realidad estas medidas tenían más que ver con la necesaria activación de una economía obsoleta que con favorecer a las mujeres, pero significaron un primer paso en el cambio, que finalmente se consiguió mediante el apoyo de distintos grupos políticos e ideológicos, que impulsaron la llamada *Transición democrática*, quedando consagrados así en la Constitución española de 1978 los mismos preceptos y principios que en los demás países de Occidente, asegurando a las mujeres españolas los mismos derechos que ostentaban las mujeres de la Comunidad Europea.

## EPÍLOGO

Frente a la *igualdad* proclamada en todas las constituciones de Occidente, incluida la española, y a la correlativa prohibición de cualquier forma de discriminación, la realidad muestra diversas formas de vulneración de esos mismos principios: la esclavitud, que se mantiene en muchos ámbitos; la trata de mujeres, las discriminaciones en materia de género, raza y religión, etc. Ello supone que sigue existiendo una fractura entre el plano teórico y constitucional –de reconocimiento de la igualdad– y la vida cotidiana, donde se vulneran las normas. Es lo que Rousseau llamó la *fuerza de las cosas*<sup>63</sup>. Carece de justificación que en el siglo XXI se mantengan situaciones fácticas de discriminación prohibidas expresamente por el derecho positivo y que aún la *igualdad* sea para muchos una utopía, es decir, una idea difícilmente realizable.

Hemos de confiar en que en un futuro no lejano, quien reciba el encargo de impartir la lección inaugural en nuestra universidad, la Universidad de La Laguna, lo que sin duda representa un verdadero honor académico, pueda decir: «La igualdad se ha conseguido».

Como afirmó M. Gandhi: «Incluso aunque solo una minoría la acepte, la verdad es la verdad».

---

<sup>63</sup> *Vid.* nota 34.



